



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº. de Registro: 159/90

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Amada Arroniz Zuloaga y
otra persona.

SOBRE: Impugnación de la
Sentencia de la Sala de lo
Social del Tribunal Superior
de Justicia de la Comunidad
Autónoma del País Vasco de 12
de diciembre de 1989, en
suplicación de la dictada por
el Juzgado de lo Social nº 4
de Vizcaya, en autos sobre
despido.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por doña
Amada Arroiz Zuloaga y otra persona.

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los
Tribunales, en nombre y representación de doña Amada Arroniz
Zuloaga y otra persona, interpone, con fecha 18 de enero de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0224310

1990, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante TSJPV) de 12 de diciembre de 1989, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Vizcaya de 7 de julio de 1989, en autos sobre despido. Invoca el art. 14 y 24.1 CE.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Las recurrentes, que prestaban servicios como auxiliares domiciliarios en las viviendas de personas necesitadas de ayuda para tareas domésticas para el Ayuntamiento de Basauri, fueron despedidas, por lo que interpusieron, con fecha 22 de mayo de 1989, demanda ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Vizcaya, que fue estimada por la Sentencia de 7 de julio e 1989, la cual, tras reconocer la existencia de relación laboral entre las partes, declaró la nulidad del citado despido.

b) Interpuesto recurso de suplicación por el referido Ayuntamiento, fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social del TSJPV, de 12 de diciembre de 1989, en la que, tras reconocer que no se había agotado la vía administrativa previa a la vía judicial laboral, absolvía al demandado de la pretensión litigiosa.

3.- Frente a la citada resolución se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad.

Entienden los actores que la razón alegada por el TSJPV para no entrar en el fondo del recurso, al estimar que no se ha agotado la vía administrativa previa a la jurisdiccional laboral por no haber transcurrido el plazo de un mes desde la interposición de la reclamación (que tuvo lugar el 19 de mayo de 1989) hasta la formulación de la demanda (que se hizo el 22 de mayo de 1989), sin ofrecer ningún razonamiento, lesiona los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

arts. 14 y 24.1 CE, pues, a su juicio, reiterada jurisprudencia del TS y del TCT entienden que el requisito de la reclamación previa se cumple si transcurre un plazo de 1 mes desde la presentación de la misma hasta la celebración del acto del juicio, período de tiempo que sí ha transcurrido en el presente caso.

4.- La Sección, por providencia de 23 de abril de 1990, acordó poner de manifiesto a las recurrentes y al Ministerio Fiscal la existencia de las causas de inadmisión contenidas en el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC, por falta de acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada, y 50.1.c) de la LOTC, por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días para presentar alegaciones.

5.- La representación de las recurrentes, en su escrito de 11 de mayo de 1990, al que se acompaña una certificación del Juzgado de lo Social núm. 4 de Vizcaya en el que consta que la notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar el 26 de diciembre de 1989, reitera las razones por las que estima que la resolución ha vulnerado el art. 14 CE, insistiendo además en que el TSJPV ha realizado una interpretación rigorista y formal que impide un pronunciamiento sobre el fondo, lo que lesiona el art. 24.1 CE.

6.- El Fiscal ante este Tribunal Constitucional, en su escrito de 10 de mayo de 1990, tras de advertir que la demanda puede ser extemporánea al no acreditarse la fecha de notificación de la resolución impugnada, entiende que los órganos judiciales cuyas resoluciones se comparan son distintos de acuerdo con decisiones del propio Tribunal Constitucional que citan, por lo que no existe lesión del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley. En cuanto al art. 24.1 CE, señala que el TSJPV ha realizado una interpretación rigorista y formal de los arts. 49 de la LPL y 145 de la LPA, pues cuando se dictó la sentencia impugnada ya se conocía la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0224312

postura de la Administración demandada, por lo que se han cumplidos los fines que persigue la reclamación previa, que debían conducir a un pronunciamiento sobre el fondo. Interesa, por tanto, la admisión a trámite de la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Las recurrentes acreditan fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada, por lo que, a la vista de ello, ya no concurre la causa de inadmisión contenida en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC. Sin embargo, procede confirmar ahora la otra causa de inadmisión relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) de la LOTC) puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de abril de 1990.

2.- Como indica el Ministerio Fiscal, y así lo ha reconocido ya este Tribunal en algunas decisiones (Auto de 4 de abril de 1990; providencias de 26 de febrero de 1990, 12 de marzo de 1990; Auto de 4 de mayo de 1990) los Tribunales cuyas resoluciones se comparan a efectos de la eventual lesión del principio de igualdad por aplicación judicial de la ley son distintos, por lo que no concurre una de las exigencias de la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia.

En efecto, la doctrina que se invoca como infringida por la resolución impugnada procede del hoy extinto Tribunal Central de Trabajo (TCT), órgano judicial distinto al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tanto en su configuración legal y en su composición, como en su propia competencia funcional. Las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia han asumido sólo parcialmente las competencias que ostentaba el TCT, ya que de algunos de los asuntos que éste conocía lo hacen hoy las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional. Como se dijo en el Auto de 4 de mayo de 1990, la cuestión de la competencia no puede ser considerada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -5- 0224313

aisladamente y con exclusión de otros datos como la denominación orgánica y la propia configuración para concluir en la identidad de órganos judiciales. Dicho criterio es virtual para concluir que las diversas Secciones de un Tribunal constituyen un mismo órgano judicial, pero no para, de manera provisional, afirmar qué órganos que tienen igual competencia, pero cuya configuración legal es distinta, son, a efectos del art. 14 CE, un mismo órgano judicial.

De ahí que, en verdad, lo que subyace en la pretensión actora no es tanto la igualdad en la aplicación de la ley, como la propia seguridad jurídica, la cual acampa fuera del recurso de amparo. No le corresponde así a este Tribunal asumir una función revisora a modo de una nueva instancia judicial o de casación universal, armonizando los distintos criterios jurisdiccionales de los Tribunales ordinarios. El hecho de que se haya previsto un recurso de casación para la unificación de doctrina (arts. 215 y ss del Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 521/90, de 27 de abril), es prueba evidente de lo afirmado.

Quiere decirse, por tanto, que las recurrentes no han sufrido lesión constitucional del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley por el mero hecho de haber adoptado el TSJPV una interpretación distinta de una determinada norma jurídica -el art. 49 de la LPL todavía vigente- que difiere de la mantenida con anterioridad por otro órgano judicial distinto -el TCT-, ya que esas diferencias de interpretación son consustanciales a la independencia judicial. Es cierto que ello puede afectar a la seguridad jurídica, pero este principio de nuestro ordenamiento, que tiene un límite en el principio de independencia, también garantizado constitucionalmente, no se identifica con el principio de igualdad. Por otra parte, el criterio aplicado por la sentencia que ahora se impugna no es utilizado en ella por primera vez, sino que fue adoptado ya por el TSJPV en la Sentencia de 21 de septiembre de 1989, como expresamente hace constar la propia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0224314

Sala.

3.- Por otro lado, tampoco existen razones para estimar que se haya lesionado el art. 24.1 CE, simplemente alegado en la demanda y sin ningún fundamento jurídico que lo justifique, lo que se trata de salvar en el escrito de alegaciones.

El Tribunal se limita así a cumplir con las exigencias del citado art. 49 de la LPL de acuerdo con el propio criterio ya mencionado, sin que de ello quepa inferir una interpretación rigorista o formal susceptible de incidir sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. La propia Sentencia insiste en el carácter de orden público que tiene el plazo del mes a que se refiere dicho precepto, por lo que debe sujetarse necesariamente al mismo. La falta de agotamiento de la reclamación previa por parte de los recurrentes (exigencia, por otra parte, que no plantea problemas desde el punto de vista constitucional, como ya lo ha reconocido así este Tribunal) conduce necesariamente al fallo de la Sentencia impugnada, que impide un pronunciamiento sobre el fondo, sin que de ello se derive, por lo dicho, lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de junio de mil novecientos noventa.